



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1911

Febrero

Boletín Judicial Núm. 07

Año 1º



Comun. de
Hato Mayor



Boletín Judicial

DE LA

SUPREMA CORTE

AÑO I. } SANTO DOMINGO, 28 DE FEBRERO DEL 1911. } NUM. 7.

BOLETIN JUDICIAL.

LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la ciudad de Santo Domingo, á los catorce días del mes de junio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente, Domingo Rodríguez Montañó, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vutilio Arredondo, jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Pedro Rodríguez (a) Jehová, de veintiocho años de edad, estado soltero, sin oficio, natural y del domicilio de San Pedro de Macorís, residente en esa misma ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, que lo condena por el delito de robo de una caja de velas, á sufrir la pena de dos años de prisión correccional, cinco pesos de multa y pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada, y la del acta de apelación.

Oída la esposición del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos.

Oídas la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: "Por tales motivos, el Ministerio Público pide para Pedro Rodríguez (a) Jehová, la confirmación de la sentencia del Juzgado de San Pedro de Macorís y la condenación en los costos de esta instancia.

AUTOS VISTOS:

Resultando que el catorce de abril del año en curso, el acusado Pedro Rodríguez (a) Jehová, sustrajo fraudu-

lentemente una caja de velas esteáricas del establecimiento mercantil del señor Antonio Morey, la que le fué ocupada en el momento en que la ofrecía en venta al señor Pichardo

Resultando que el acusado Pedro Rodríguez (a) Jehová ha sido condenado por el delito de robo: a) el trece de abril de mil novecientos cinco, á seis meses de prisión y quince pesos de multa b), el diez y nueve de diciembre de mil novecientos cinco, á dos años de prisión y cien pesos de multa c), el veinte y dos de abril de mil novecientos ocho, á cinco días de prisión d), el tres de junio de mil novecientos ocho, á dos meses de prisión

Resultando que traducido por la vía directa ante el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, fué condenado á las penas que se léen en otro lugar de esta sentencia, y no conforme el acusado, apeló para ante esta Corte, la que señaló la audiencia de hoy para la vista pública de este recurso.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando que el acusado está convicto y confeso de haberse adueñado fraudulentamente en el establecimiento del señor Antonio Morey, de una caja de velas esteáricas, la que propuso en venta al Sr. Pichardo, establecido al frente del señor Morey, en cuyo instante le fué ocupada y devuelta á su dueño.

Considerando que el acusado no tiene medios de subsistencia conocidos, ni ejerce habitualmente profesión, arte ú oficio alguno; que por otra parte, en el período de cuatro años ha sido condenado cinco veces por el mismo delito de robo, figurando entre esas penas una de dos años, el diez y nueve de diciembre de mil novecientos cinco; que habiendo dado pruebas inequívocas de que su propósito es hacer del robo un *modus vivendi*, y estando la sentencia apelada en la medida de lo justo y de lo legal, no hay motivo para reducirle la pena.

Por tanto, y vistos los artículos 379, 401 inciso 1º, 58, Código Penal y 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 379—Código Penal.—El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo.

Artículo 401, inciso primero. Los demás robos no especificados en la presente sección, las fullerías y rateerías, así como sus tentativas, se castigarán con prisión correccional de seis meses á dos años, y además pueden serlo con multa de quince á cien pesos.

Artículo 58—Código Penal.—El condenado correccionalmente á un año ó á menos tiempo de prisión, que cometiere nuevo delito, será condenado al maximun de la pe-

na fijada por la ley, pudiendo alzarse su duración al duplo del tiempo fijado. Quedará además sujeto á la vijilancia especial de la alta policía, durante un año á lo menos, y cinco á lo más.

Artículo 194—Código de Procedimiento Criminal.— Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito, ó contra la parte civil, los condenará á las costas. Las costas se liquidarán por secretaría.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: confirmar la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís en fecha veinte y siete de abril del año en curso, que condena al acusado Pedro Rodríguez (a) Jehová, de las jenerales que constan, á la pena de dos años de prisión correccional, cinco pesos de multa y pago de costos, como reincidente del delito de robo. Se le condena además á los costos de esta instancia.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

M. de J. GONZALEZ M.

C. Armando Rodríguez.

D. Rodríguez Montaña.

Mario A. Saviñón.

Vetilio Arredondo.

Octavio Landolfi.

Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día mes y año arriba espresados; la que fué firmada, leída y publicada, por mí secretario, que certifico.

Octavio Landolfi.

LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los catorce dias del mes de junio del mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados, Manuel de Jesús Gonzalez Marrero, Presidente, Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Joaquín María Cuello, de diecinueve años de edad, estado soltero, profesión agricultor, natural y del domicilio de Pescador, común de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, que le condena por el hecho de golpes y tentativa de homicidio, á sufrir la pena de un año de prisión correccional y pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de califi-

cación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oída la esposición del hecho por el Magistrado Procurador y la lectura de la lista de los testigos.

Oídas la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen, que termina como sigue: "Por estos motivos el Ministerio Público os pide que reforméis la sentencia en cuanto á la calificación, y que juzgando por vuestra propia autoridad, condenéis al acusado Joaquín María Cuello, de las generales que constan, á sufrir menos tiempo de prisión que el impuesto por el juez *a quo*, y que declaréis de oficio los costos de esta instancia.

AUTOS VISTOS:

Resultando que un dia no determinado del mes de setiembre de mil novecientos ocho, el acusado Joaquín María Cuello, que iba de Habanero para la ciudad de Barahona, encontró en Agua de Palomino al niño Publico Félix, que hacía el camino inverso, y le interrogó sobre el motivo que tuvo su hermano Tobón para decirle á Pedro Cuello, (a) Pepe, que le había roto la empalizada de su conuco: que á causa de la respuesta del niño, se originó entre ellos un alercado que terminó por derribar el acusado al niño Publico del burro que montaba, golpeándolo y arrsatándolo hasta caer ambos en el Agua de Palomino, donde intervino la señora María Enlogia Sánchez, que estaba lavando ropa en aquella aguada, y los separó.

Resultando que sometido el proceso á la cámara de calificación, decidió ésta que fuese juzgado por el tribunal de lo correccional, que lo condenó como tentativa de homicidio á las dos penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no conforme el acusado con ese fallo, apeló para ante esta Corte, la que fijó la audiencia de hoy para la vista pública de este recurso.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando que para que la tentativa de homicidio exista, es necesario que esté suficientemente demostrado que la voluntad del agente era de matar al agraviado; que en el caso de la especie, los testigos oculares declaran que separaron á ambos contendientes dentro del agua, lo que prueba que el acusado no arrojó al niño Publico Félix al Agua de Palomino con el propósito deliberado de que se ahogara, sino que los dos, en la riña que sostenían brazo á brazo, calleron incidentalmente en aquel sitio, donde si bien quedó en peligro de muerte el niño Publico Félix, no hubo voluntad determinada del acusado de llegar á ese extremo.

Considerando que el niño Publico Félix no presentó señales visibles de gravedad en los golpes y mordidas, y que no hay constancia de que á consecuencia de esa violencia estuviese enfermo ni privado de su trabajo habitual por tiempo alguno determinado.

Considerando, no obstante eso, que la edad del acusado, su mayor desarrollo físico, y el modo violento del ataque, aprovechándose que su víctima estaba casi indefensa, por ir montado en un burro, motivan que esta Corte le inflija una pena adecuada al grado de perversidad que acusa su acción.

Considerando que es de pleno derecho que las costas del proceso queden á cargo del acusado que es condenado.

Por tanto, y vistos los artículos 311 del Código Penal y 194 Código de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente, y dicen así:

Artículo 311, Código Penal. Cuando los golpes ó heridas no hayan causado ninguna enfermedad durante más de veinte dias, ó cuando el ofendido no haya estado privado, durante ese tiempo, de su trabajo personal, el culpable será castigado con prisión correccional de seis dias á un año, y multa de cinco á veinte pesos. Si ha habido premedita-

na fijada por la ley, pudiendo alzarse su duración al duplo del tiempo fijado. Quedará además sujeto á la vijilancia especial de la alta policía, durante un año á lo menos, y cinco á lo más.

Artículo 194—Código de Procedimiento Criminal.— Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito, ó contra la parte civil, los condenará á las costas. Las costas se liquidarán por secretaría.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: confirmar la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís en fecha veinte y siete de abril del año en curso, que condena al acusado Pedro Rodríguez (a) Jehová, de las jenerales que constan, á la pena de dos años de prisión correccional, cinco pesos de multa y pago de costos, como reincidente del delito de robo. Se le condena además á los costos de esta instancia.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

M. de J. GONZALEZ M.

C. Armando Rodríguez.

D. Rodríguez Montaña.

Mario A. Saviñón.

Vetilio Arredondo.

Octavio Landolfi.

Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día mes y año arriba espresados; la que fué firmada, leída y publicada, por mí secretario, que certifico.

Octavio Landolfi.

LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los catorce dias del mes de junio del mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados, Manuel de Jesús Gonzalez Marrero, Presidente, Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Joaquín María Cuello, de diecinueve años de edad, estado soltero, profesión agricultor, natural y del domicilio de Pescador, común de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, que le condena por el hecho de golpes y tentativa de homicidio, á sufrir la pena de un año de prisión correccional y pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de califi-

cación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oída la esposición del hecho por el Magistrado Procurador y la lectura de la lista de los testigos.

Oídas la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen, que termina como sigue: "Por estos motivos el Ministerio Público os pide que reforméis la sentencia en cuanto á la calificación, y que juzgando por vuestra propia autoridad, condenéis al acusado Joaquín María Cuello, de las generales que constan, á sufrir menos tiempo de prisión que el impuesto por el juez *a quo*, y que declaréis de oficio los costos de esta instancia.

AUTOS VISTOS:

Resultando que un dia no determinado del mes de setiembre de mil novecientos ocho, el acusado Joaquín María Cuello, que iba de Habanero para la ciudad de Barahona, encontró en Agua de Palomino al niño Publico Félix, que hacía el camino inverso, y le interrogó sobre el motivo que tuvo su hermano Tobón para decirle á Pedro Cuello, (a) Pepe, que le había roto la empalizada de su conuco: que á causa de la respuesta del niño, se originó entre ellos un alercado que terminó por derribar el acusado al niño Publico del burro que montaba, golpeándolo y arrsatándolo hasta caer ambos en el Agua de Palomino, donde intervino la señora María Enlogia Sánchez, que estaba lavando ropa en aquella aguada, y los separó.

Resultando que sometido el proceso á la cámara de calificación, decidió ésta que fuese juzgado por el tribunal de lo correccional, que lo condenó como tentativa de homicidio á las dos penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no conforme el acusado con ese fallo, apeló para ante esta Corte, la que fijó la audiencia de hoy para la vista pública de este recurso.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando que para que la tentativa de homicidio exista, es necesario que esté suficientemente demostrado que la voluntad del agente era de matar al agraviado; que en el caso de la especie, los testigos oculares declaran que separaron á ambos contendientes dentro del agua, lo que prueba que el acusado no arrojó al niño Publico Félix al Agua de Palomino con el propósito deliberado de que se ahogara, sino que los dos, en la riña que sostenían brazo á brazo, cayeron incidentalmente en aquel sitio, donde si bien quedó en peligro de muerte el niño Publico Félix, no hubo voluntad determinada del acusado de llegar á ese extremo.

Considerando que el niño Publico Félix no presentó señales visibles de gravedad en los golpes y mordidas, y que no hay constancia de que á consecuencia de esa violencia estuviese enfermo ni privado de su trabajo habitual por tiempo alguno determinado.

Considerando, no obstante eso, que la edad del acusado, su mayor desarrollo físico, y el modo violento del ataque, aprovechándose que su víctima estaba casi indefensa, por ir montado en un burro, motivan que esta Corte le inflija una pena adecuada al grado de perversidad que acusa su acción.

Considerando que es de pleno derecho que las costas del proceso queden á cargo del acusado que es condenado.

Por tanto, y vistos los artículos 311 del Código Penal y 194 Código de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente, y dicen así:

Artículo 311, Código Penal. Cuando los golpes ó heridas no hayan causado ninguna enfermedad durante más de veinte dias, ó cuando el ofendido no haya estado privado, durante ese tiempo, de su trabajo personal, el culpable será castigado con prisión correccional de seis dias á un año, y multa de cinco á veinte pesos. Si ha habido premedita-

ción ó asechanza, la prisión será de seis meses á dos años y multa de diez á cien pesos.

Artículo 194 Código de Procedimiento Criminal Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables de delito, ó contra la parte civil, los condenará á los costos. Los costos se liquidarán por la secretaría.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, y oído el dictamen del Magistrado Procurador General falla, reformar la sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona en fecha veinticuatro de abril del año en curso, en cuanto á la calificación del hecho, y en consecuencia condena al acusado Joaquín María Cuello, de las generales que constan, á seis meses de prisión correccional, diez pesos oro de multa y al pago de los costos de ambas instancias, por el delito de golpes á Pablico Félix.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

M. de J. GONZALEZ M.

C. Armando Rodríguez.

Mario A. Saviñón.

Vetilio Arredondo.

D. Rodríguez Montaña.

Octavio Landolfi.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día mes y año arriba espresados, la que fué firmada leída y publicada por mí, secretario, que certifico.

Octavio Landolfi,

Secretario.

LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO,

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En la ciudad de Santo Domingo, á los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Domingo Rodríguez Montaña, Presidente *ad hoc* por impedimento del titular, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, jueces, el abogado Horacio V. Vicioso llamado para completar la Corte; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Mariano Victoriano (a) *Tibora*, mayor de edad, estado casado, profesión jornalero, natural y del domicilio de Los Llanos, residente en San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, que lo condena por el crimen de robo con fractura de tres relojes enchapados, una leontina de oro y una escopeta, en la bodega del señor José Abrahán, á sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de califi-

cación y la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos.

Oída la declaración de los testigos presentes y la lectura de la de los ausentes.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al abogado del acusado, Licenciado Moisés García Mella, en la lectura de su defensa, que termina del modo siguiente: "Por estas razones, Magistrados, el apelante Mauricio Victoriano (a) *Tibora*, os suplica revoquéis la sentencia apelada y lo descarguéis de la acusación por insuficiencia de pruebas."

Oído al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen, que termina como sigue: "Por estos motivos, y por los demás que indudablemente supliréis, el Ministerio Público os requiere que confirméis la sentencia apelada y que condenéis además al acusado Mauricio Victoriano (a) *Tibora*, de las jenerales que constan, á los costos de esta instancia."

AUTOS VISTOS:

Resultando que en la noche del diez y seis de enero del año actual, se cometió un robo consistente en tres relojes, una leontina y una escopeta, propiedad del señor José Abrahán; que estos objetos los tenía su dueño en la bodega que posee en el lugar nombrado Los Chicharrones; que en la parte fuera de la dicha casa se halló una chambra ó machete que el jefe de orden del ingenio Consuelo, reconoció pertenecer al acusado Mauricio Victoriano (a) *Tibora*.

Resultando que dado el parte, se procedió á instruir la correspondiente sumaria, y detenido por sospecha el acusado Mauricio Victoriano (a) *Tibora*, á quien se sorprendió proponiendo en venta los relojes en la finca Santa Fe, fué interrogado sobre la procedencia de ellos, alegando el acusado haber adquirido esos relojes de un francés que se los dió para vender.

Resultando que el jefe de orden del ingenio Consuelo declaró que dos noches antes del robo vió al acusado Mariano Victoriano (a) *Tibora* que estaba en cuchillas junto á la puerta de la casa del señor José Abrahán, y que al preguntarle que hacía allí, estando cerrada la casa, le dijo *que estaba oyendo como hablaban los árabes*.

Resultando que terminado el proceso y sometido á la cámara de calificación, ésta por su auto de fecha veinte y seis de febrero declaró que existían cargos para prevenir á Mariano Victoriano (a) *Tibora* del crimen, y lo envió al tribunal para que fuese juzgado.

Resultando que previo el cumplimiento de las prescripciones de la ley, conoció de la causa el juzgado de San Pedro de Macorís, y por su fallo de fecha treinta de marzo, condenó al acusado Mauricio Victoriano (a) *Tibora* á las penas que se hallan espresadas en el cuerpo de esta sentencia; que no conforme el acusado con las condenaciones impuestas, interpuso recurso de apelación para ante esta Corte, la que fijó la audiencia de hoy para conocer de la causa.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando que el apoderamiento de las cosas muebles ajenas, con ánimo de lucrarse de ellas, constituye el crimen de robo.

Considerando que del plenario resultó suficientemente demostrado que el acusado Mauricio Victoriano (a) *Tibora* fué el autor del robo de tres relojes, una leontina y una escopeta pertenecientes al señor José Abrahán.

Considerando que cuando en el hecho concurren las circunstancias agravantes de nocturnidad en casa habitada y llevando armas el autor, como en el presente caso, el robo se castiga con la pena de trabajos públicos prescritos en el artículo 385 del Código Penal.

Considerando que es precepto legal que toda sentencia

ción ó asechanza, la prisión será de seis meses á dos años y multa de diez á cien pesos.

Artículo 194 Código de Procedimiento Criminal Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables de delito, ó contra la parte civil, los condenará á los costos. Los costos se liquidarán por la secretaría.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, y oído el dictamen del Magistrado Procurador General falla, reformar la sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona en fecha veinticuatro de abril del año en curso, en cuanto á la calificación del hecho, y en consecuencia condena al acusado Joaquín María Cuello, de las generales que constan, á seis meses de prisión correccional, diez pesos oro de multa y al pago de los costos de ambas instancias, por el delito de golpes á Pablico Félix.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

M. de J. GONZALEZ M.

C. Armando Rodríguez.

Mario A. Saviñón.

Vetilio Arredondo.

D. Rodríguez Montaña.

Octavio Landolfi.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día mes y año arriba espresados, la que fué firmada leída y publicada por mí, secretario, que certifico.

Octavio Landolfi,

Secretario.

LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO,

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En la ciudad de Santo Domingo, á los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Domingo Rodríguez Montaña, Presidente *ad hoc* por impedimento del titular, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, jueces, el abogado Horacio V. Vicioso llamado para completar la Corte; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Mariano Victoriano (a) *Tibora*, mayor de edad, estado casado, profesión jornalero, natural y del domicilio de Los Llanos, residente en San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, que lo condena por el crimen de robo con fractura de tres relojes enchapados, una leontina de oro y una escopeta, en la bodega del señor José Abrahán, á sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de califi-

cación y la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos.

Oída la declaración de los testigos presentes y la lectura de la de los ausentes.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al abogado del acusado, Licenciado Moisés García Mella, en la lectura de su defensa, que termina del modo siguiente: "Por estas razones, Magistrados, el apelante Mauricio Victoriano (a) *Tibora*, os suplica revoquéis la sentencia apelada y lo descarguéis de la acusación por insuficiencia de pruebas."

Oído al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen, que termina como sigue: "Por estos motivos, y por los demás que indudablemente supliréis, el Ministerio Público os requiere que confirméis la sentencia apelada y que condenéis además al acusado Mauricio Victoriano (a) *Tibora*, de las jenerales que constan, á los costos de esta instancia."

AUTOS VISTOS:

Resultando que en la noche del diez y seis de enero del año actual, se cometió un robo consistente en tres relojes, una leontina y una escopeta, propiedad del señor José Abrahán; que estos objetos los tenía su dueño en la bodega que posee en el lugar nombrado Los Chicharrones; que en la parte fuera de la dicha casa se halló una chambra ó machete que el jefe de orden del ingenio Consuelo, reconoció pertenecer al acusado Mauricio Victoriano (a) *Tibora*.

Resultando que dado el parte, se procedió á instruir la correspondiente sumaria, y detenido por sospecha el acusado Mauricio Victoriano (a) *Tibora*, á quien se sorprendió proponiendo en venta los relojes en la finca Santa Fe, fué interrogado sobre la procedencia de ellos, alegando el acusado haber adquirido esos relojes de un francés que se los dió para vender.

Resultando que el jefe de orden del ingenio Consuelo declaró que dos noches antes del robo vió al acusado Mariano Victoriano (a) *Tibora* que estaba en cuchillas junto á la puerta de la casa del señor José Abrahán, y que al preguntarle que hacía allí, estando cerrada la casa, le dijo *que estaba oyendo como hablaban los árabes*.

Resultando que terminado el proceso y sometido á la cámara de calificación, ésta por su auto de fecha veinte y seis de febrero declaró que existían cargos para prevenir á Mariano Victoriano (a) *Tibora* del crimen, y lo envió al tribunal para que fuese juzgado.

Resultando que previo el cumplimiento de las prescripciones de la ley, conoció de la causa el juzgado de San Pedro de Macorís, y por su fallo de fecha treinta de marzo, condenó al acusado Mauricio Victoriano (a) *Tibora* á las penas que se hallan espresadas en el cuerpo de esta sentencia; que no conforme el acusado con las condenaciones impuestas, interpuso recurso de apelación para ante esta Corte, la que fijó la audiencia de hoy para conocer de la causa.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando que el apoderamiento de las cosas muebles ajenas, con ánimo de lucrarse de ellas, constituye el crimen de robo.

Considerando que del plenario resultó suficientemente demostrado que el acusado Mauricio Victoriano (a) *Tibora* fué el autor del robo de tres relojes, una leontina y una escopeta pertenecientes al señor José Abrahán.

Considerando que cuando en el hecho concurren las circunstancias agravantes de nocturnidad en casa habitada y llevando armas el autor, como en el presente caso, el robo se castiga con la pena de trabajos públicos prescritos en el artículo 385 del Código Penal.

Considerando que es precepto legal que toda sentencia

de condena, impondrá al condenado la obligación de pagar los costos.

Por tanto, y vistos los artículos 379, 385, 28 y 46 del Código Penal, y 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 379, Código Penal. El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo.

Artículo 385, Código Penal. También se impondrá la misma pena á los culpables de robo que se hallan en uno de los casos siguientes: 1º si el robo se ha ejecutado de noche; 2º si se ha cometido en una casa habitada ó en uno de los edificios consagrados á los cultos religiosos; 3º si lo ha sido por dos ó más personas; 4º si el culpable ó alguno de ellos llevaba armas visibles ú ocultas.

Artículo 28, del mismo Código. La condenación á las penas de trabajos públicos, detención, ó reclusión, lleva consigo la degradación cívica. Se incurre en esta pena desde el día en que la sentencia es irrevocable; y en el caso de condenación en contumacia, desde el día de la notificación en estrados.

Artículo 46, del mismo Código. En ningún caso podrá exceder de cinco años la duración de la pena bajo la vigilancia de la alta policía. Los condenados á trabajos públicos, á la detención y á la reclusión, quedarán de pleno derecho, después que hayan sufrido su condena, y durante cinco años, bajo la vigilancia de la alta policía. Todo condenado al máximo de la pena de trabajos públicos, que obtuviere conmutación ó remisión de su pena, quedará de pleno derecho, sometido á la vigilancia de la alta policía, durante cinco años, si no se ha resuelto otra cosa por el decreto del indulto.

Artículo 277 Código Procedimiento Criminal. El acusado ó la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: confirmar la sentencia dictada por el el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, de fecha treinta de marzo del año en curso, que condena al acusado Mauricio Victoriano (a) *Tibora*, de las generales que constan, á cinco años de trabajos públicos que cumplirá en la cárcel de Santo Domingo, á la devolución de los objetos robados, á la degradación cívica, á la vigilancia de la alta policía por un tiempo igual al de la condena y al pago de los costos. También se le condena á los de esta instancia, por el crimen de robo calificado.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

D RODRIGUEZ MONTAÑO.

C. Armando Rodríguez.

Vetilio Arredondo.

Mario A. Saviñón.

Horacio V. Vicioso.

Octavio Landolfi.

Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba espresados; la que fué firmada, leída y publicada por mí secretario, que certifico.

Octavio Landolfi.

LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús Gonzalez Marrero, Presidente, Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, jueces; Rafael A. Castro, Procurador General; asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, que condena al acusado Elpidio Noboa (a) Pilón, de veintitrés años de edad, soltero, profesión tabaquero, natural de Azua y domiciliado en Barahona, á tres meses y diez días de prisión correccional y al pago de costos, por hecho de herida que causó la muerte al haitiano Floricié Saintfelix;

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación y la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oída la esposición del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos.

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen, que termina como sigue: "Por las razones espuestas y por las demás que tengáis á bien suplir, el Ministerio Público opina que debéis aplicar al acusado Elpidio Noboa (a) Pilón, de las generales que constan, la pena de trabajos públicos por el tiempo que estiméis de justicia, y que lo condenéis además á los costos de esta instancia.

Oído al abogado del acusado Licenciado Horacio V. Vicioso en la lectura de su defensa, que termina del modo siguiente: "Por los motivos espuestos, Magistrados, por los demás que suplirá vuestra reconocida ilustración jurídica, el acusado Elpidio Noboa (a) Pilón, de las generales que constan en el proceso, por la humilde mediación del abogado que suscribe, respetuosamente concluye suplicandoos que al modificar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona de fecha dos del mes de febrero último, que lo condena á sufrir la pena de tres meses y diez días de prisión correccional y al pago de los costos procesales, por el hecho de homicidio involuntario, lo condenéis, ameritando la escusa, á sufrir tan sólo la pena de seis meses de prisión correccional."

AUTOS VISTOS.

Resultando que el quince de octubre de mil novecientos ocho, el acusado Elpidio Noboa (a) Pilón, salió á cazar á los alrededores de la ciudad de Barahona, acompañado de los menores José María Cuello (a) Guite y Salomé Ramírez (a) Memé, y á las diez y media a. m. llegaron á un rancho propiedad del señor Porfirio Suero, donde hallaron al señor Floricié Saintfelix y le pidieron agua para beber, la que les ofreció éste en cantidad limitada, alegando que no les daba más por que tenía poca y había que ir muy lejos á proveerse de ella; que el acusado entonces quiso tomarla á la fuerza, por lo que Saintfelix, arrebatando la escopeta que portaba el menor Salomé Ramírez, la cual estaba cargada con munición, disparó é hirió al acusado en el antebrazo y costado izquierdos, alejándose del lugar del del suceso con la predicha escopeta y pasando á la casa de su vecino Basilio Suero, que le aconsejó fuera á la ciudad á dar parte á la autoridad de lo que le pasaba, lo que

de condena, impondrá al condenado la obligación de pagar los costos.

Por tanto, y vistos los artículos 379, 385, 28 y 46 del Código Penal, y 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 379, Código Penal. El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo.

Artículo 385, Código Penal. También se impondrá la misma pena á los culpables de robo que se hallan en uno de los casos siguientes: 1º si el robo se ha ejecutado de noche; 2º si se ha cometido en una casa habitada ó en uno de los edificios consagrados á los cultos religiosos; 3º si lo ha sido por dos ó más personas; 4º si el culpable ó alguno de ellos llevaba armas visibles ú ocultas.

Artículo 28, del mismo Código. La condenación á las penas de trabajos públicos, detención, ó reclusión, lleva consigo la degradación cívica. Se incurre en esta pena desde el día en que la sentencia es irrevocable; y en el caso de condenación en contumacia, desde el día de la notificación en estrados.

Artículo 46, del mismo Código. En ningún caso podrá exceder de cinco años la duración de la pena bajo la vigilancia de la alta policía. Los condenados á trabajos públicos, á la detención y á la reclusión, quedarán de pleno derecho, después que hayan sufrido su condena, y durante cinco años, bajo la vigilancia de la alta policía. Todo condenado al máximo de la pena de trabajos públicos, que obtuviere conmutación ó remisión de su pena, quedará de pleno derecho, sometido á la vigilancia de la alta policía, durante cinco años, si no se ha resuelto otra cosa por el decreto del indulto.

Artículo 277 Código Procedimiento Criminal. El acusado ó la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: confirmar la sentencia dictada por el el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, de fecha treinta de marzo del año en curso, que condena al acusado Mauricio Victoriano (a) *Tibora*, de las generales que constan, á cinco años de trabajos públicos que cumplirá en la cárcel de Santo Domingo, á la devolución de los objetos robados, á la degradación cívica, á la vigilancia de la alta policía por un tiempo igual al de la condena y al pago de los costos. También se le condena á los de esta instancia, por el crimen de robo calificado.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

D RODRIGUEZ MONTAÑO.

C. Armando Rodríguez.

Vetilio Arredondo.

Mario A. Saviñón.

Horacio V. Vicioso.

Octavio Landolfi.

Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba espresados; la que fué firmada, leída y publicada por mí secretario, que certifico.

Octavio Landolfi.

LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús Gonzalez Marrero, Presidente, Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, jueces; Rafael A. Castro, Procurador General; asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, que condena al acusado Elpidio Noboa (a) Pilón, de veintitrés años de edad, soltero, profesión tabaquero, natural de Azua y domiciliado en Barahona, á tres meses y diez días de prisión correccional y al pago de costos, por hecho de herida que causó la muerte al haitiano Floricié Saintfelix;

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación y la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oída la esposición del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos.

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen, que termina como sigue: "Por las razones espuestas y por las demás que tengáis á bien suplir, el Ministerio Público opina que debéis aplicar al acusado Elpidio Noboa (a) Pilón, de las generales que constan, la pena de trabajos públicos por el tiempo que estiméis de justicia, y que lo condenéis además á los costos de esta instancia.

Oído al abogado del acusado Licenciado Horacio V. Vicioso en la lectura de su defensa, que termina del modo siguiente: "Por los motivos espuestos, Magistrados, por los demás que suplirá vuestra reconocida ilustración jurídica, el acusado Elpidio Noboa (a) Pilón, de las generales que constan en el proceso, por la humilde mediación del abogado que suscribe, respetuosamente concluye suplicandoos que al modificar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona de fecha dos del mes de febrero último, que lo condena á sufrir la pena de tres meses y diez días de prisión correccional y al pago de los costos procesales, por el hecho de homicidio involuntario, lo condenéis, ameritando la escusa, á sufrir tan sólo la pena de seis meses de prisión correccional."

AUTOS VISTOS.

Resultando que el quince de octubre de mil novecientos ocho, el acusado Elpidio Noboa (a) Pilón, salió á cazar á los alrededores de la ciudad de Barahona, acompañado de los menores José María Cuello (a) Guite y Salomé Ramírez (a) Memé, y á las diez y media a. m. llegaron á un rancho propiedad del señor Porfirio Suero, donde hallaron al señor Floricié Saintfelix y le pidieron agua para beber, la que les ofreció éste en cantidad limitada, alegando que no les daba más por que tenía poca y había que ir muy lejos á proveerse de ella; que el acusado entonces quiso tomarla á la fuerza, por lo que Saintfelix, arrebatando la escopeta que portaba el menor Salomé Ramírez, la cual estaba cargada con munición, disparó é hirió al acusado en el antebrazo y costado izquierdos, alejándose del lugar del del suceso con la predicha escopeta y pasando á la casa de su vecino Basilio Suero, que le aconsejó fuera á la ciudad á dar parte á la autoridad de lo que le pasaba, lo que

no pudo realizar porque en el trayecto y á poco andar le salió al encuentro el acusado, quien después de introducir una bala á su escopeta, le disparó con ella, hiriéndole en la región del estómago; que al día siguiente murió á consecuencia de esa herida.

Resultando que sometido el caso á la cámara de calificación, estimó que el acusado fuese juzgado por ante el tribunal criminal, que lo condenó á las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que el Procurador General, en uso de la facultad que le acuerda el artículo 284 Código de Procedimiento Criminal, apeló á mínima y en tiempo hábil para ante esta Corte, que fijó la audiencia de hoy para la vista pública de este recurso.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando que la herida leve inferida por la víctima al acusado, carece de fundamento legal para escusar el homicidio voluntario perpetrado por éste, porque medió cierto tiempo entre este incidente ocurrido en el interior de la casa con motivo del agua, y el otro que aconteció cuando volvieron á encontrarse en el camino; que Saintfelix se violentó y disparó sobre el acusado, para repeler el abuso que quería cometer el reo apoderándose del poco de agua que quedaba en la habitación, á pesar de haber la víctima dado la que podía regalar.

Considerando que Saintfelix se retiró en seguida para pedir consejo á un amigo próximo, quien le dijo que fuera á la ciudad con la escopeta que había ocupado y la entregara á la autoridad dándole cuenta de lo sucedido; que al ir á practicar tal consejo para su resguardo, se encontraron frente á frente Saintfelix y el acusado, quien inmediatamente preparó la escopeta que portaba y disparó contra el primero, no sin antes haber querido por medio de amenazas obligar á Saintfelix que entregara la escopeta que éste había quitado al menor Salomé Ramírez, cuando el incidente del agua.

Considerando que el homicidio voluntario, cuando no está acompañado de agravantes, se castiga con trabajos públicos; que el hecho realizado por el acusado es un homicidio, y no como lo calificó el Juez *a quo*, porque la herida, mortal por necesidad como era, tenía que acarrear la muerte.

Considerando que existen sin embargo en el homicidio realizado por el reo, atenuantes como la herida leve ocasionada por la víctima momentos antes, lo que forzosamente debe mitigar la penalidad que le incumbe por el hecho perpetrado.

Por tanto, y vistos los artículos 295, 304 última parte, 463 inciso tercero Código Penal y 277 Código Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 295 Código Penal. El que voluntariamente mata á otro se hace reo de homicidio.

Artículo 304, última parte del mismo Código. En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Artículo 463, inciso tercero del mismo Código. Cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena á la de reclusión ó de prisión correccional cuya duración no podrá ser menos de un año.

Artículo 277 Código Procedimiento Criminal. El acusado ó la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: anular la sentencia dictada el dos de febrero del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, y juzgando por propia autoridad, condena al acusado Elpidio Noboa (a) *Pilón*, de las jenerales que constan, á sufrir la pena de diez y ocho meses de prisión correccional y pago de costos de ambas instancias por el

hecho de homicidio voluntario simple con circunstancias atenuantes.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

M. de J. GONZALEZ M.

Domingo Rodríguez Montaña.

C. Armando Rodríguez.

Vetilio Arredondo.

Mario A. Savinón.

Octavio Landolfi.

Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día mes y año arriba espresado, la que fué firmada, leída y publicada por mí secretario, que certifico.

Octavio Landolfi.

LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los veinte días del mes de abril de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración, siendo las diez de la mañana.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente, Domingo A. Rodríguez, Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Ministros, Licenciado Francisco Emilio Reyes, Juez de Primera Instancia en funciones de Procurador General, supliendo al titular que se halla en licencia, asistidos del secretario Juan Antonio García, ha dado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Corominas, mayor de edad, de profesión panadero, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones correccionales, en fecha cinco del mes de enero del corriente año, que descarga de toda responsabilidad á los acusados Francisco Romero y Cruz Romero por el delito que se le ha imputado; que anula toda la instrucción, la citación y todo cuanto ha seguido y rechaza los pedimentos del señor Manuel Corominas, como parte civil y lo condena al pago de las costas.

El alguacil de estrados José Ramón García llamó la causa.

El Licenciado Wenceslao Quezada, apoderado del señor Manuel Corominas, en su calidad de parte civil, espuso el hecho.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada, la del acta de apelación y la del acta de audiencia levantada el día de la vista, en primera instancia, de la causa seguida á los acusados Romero;

Oídas las declaraciones de los testigos;

Oído al Licenciado Wenceslao Quezada en el resumen del hecho y sus conclusiones que terminan así: "Por tanto, Magistrados, y las demás razones de derecho que suplió vuestra ilustración jurídica, vistos los artículos 406 y 408 del Código Penal, Manuel Corominas, parte civil apelante en esta causa, por órgano de su infrascripto abogado concluye suplicando: que en el caso que podáis en derecho prescindir de resolver previamente el incidente propuesto del falso testimonio contra el atesado de José Fer-

no pudo realizar porque en el trayecto y á poco andar le salió al encuentro el acusado, quien después de introducir una bala á su escopeta, le disparó con ella, hiriéndole en la región del estómago; que al día siguiente murió á consecuencia de esa herida.

Resultando que sometido el caso á la cámara de calificación, estimó que el acusado fuese juzgado por ante el tribunal criminal, que lo condenó á las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que el Procurador General, en uso de la facultad que le acuerda el artículo 284 Código de Procedimiento Criminal, apeló á mínima y en tiempo hábil para ante esta Corte, que fijó la audiencia de hoy para la vista pública de este recurso.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando que la herida leve inferida por la víctima al acusado, carece de fundamento legal para escusar el homicidio voluntario perpetrado por éste, porque medió cierto tiempo entre este incidente ocurrido en el interior de la casa con motivo del agua, y el otro que aconteció cuando volvieron á encontrarse en el camino; que Saintfelix se violentó y disparó sobre el acusado, para repeler el abuso que quería cometer el reo apoderándose del poco de agua que quedaba en la habitación, á pesar de haber la víctima dado la que podía regalar.

Considerando que Saintfelix se retiró en seguida para pedir consejo á un amigo próximo, quien le dijo que fuera á la ciudad con la escopeta que había ocupado y la entregara á la autoridad dándole cuenta de lo sucedido; que al ir á practicar tal consejo para su resguardo, se encontraron frente á frente Saintfelix y el acusado, quien inmediatamente preparó la escopeta que portaba y disparó contra el primero, no sin antes haber querido por medio de amenazas obligar á Saintfelix que entregara la escopeta que éste había quitado al menor Salomé Ramírez, cuando el incidente del agua.

Considerando que el homicidio voluntario, cuando no está acompañado de agravantes, se castiga con trabajos públicos; que el hecho realizado por el acusado es un homicidio, y no como lo calificó el Juez *a quo*, porque la herida, mortal por necesidad como era, tenía que acarrear la muerte.

Considerando que existen sin embargo en el homicidio realizado por el reo, atenuantes como la herida leve ocasionada por la víctima momentos antes, lo que forzosamente debe mitigar la penalidad que le incumbe por el hecho perpetrado.

Por tanto, y vistos los artículos 295, 304 última parte, 463 inciso tercero Código Penal y 277 Código Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 295 Código Penal. El que voluntariamente mata á otro se hace reo de homicidio.

Artículo 304, última parte del mismo Código. En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Artículo 463, inciso tercero del mismo Código. Cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena á la de reclusión ó de prisión correccional cuya duración no podrá ser menos de un año.

Artículo 277 Código Procedimiento Criminal. El acusado ó la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: anular la sentencia dictada el dos de febrero del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, y juzgando por propia autoridad, condena al acusado Elpidio Noboa (a) *Pilón*, de las jenerales que constan, á sufrir la pena de diez y ocho meses de prisión correccional y pago de costos de ambas instancias por el

hecho de homicidio voluntario simple con circunstancias atenuantes.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

M. de J. GONZALEZ M.

Domingo Rodríguez Montaña.

C. Armando Rodríguez.

Vetilio Arredondo.

Mario A. Savinón.

Octavio Landolfi.

Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día mes y año arriba espresado, la que fué firmada, leída y publicada por mí secretario, que certifico.

Octavio Landolfi.

LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los veinte días del mes de abril de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración, siendo las diez de la mañana.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente, Domingo A. Rodríguez, Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Ministros, Licenciado Francisco Emilio Reyes, Juez de Primera Instancia en funciones de Procurador General, supliendo al titular que se halla en licencia, asistidos del secretario Juan Antonio García, ha dado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Corominas, mayor de edad, de profesión panadero, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones correccionales, en fecha cinco del mes de enero del corriente año, que descarga de toda responsabilidad á los acusados Francisco Romero y Cruz Romero por el delito que se le ha imputado; que anula toda la instrucción, la citación y todo cuanto ha seguido y rechaza los pedimentos del señor Manuel Corominas, como parte civil y lo condena al pago de las costas.

El alguacil de estrados José Ramón García llamó la causa.

El Licenciado Wenceslao Quezada, apoderado del señor Manuel Corominas, en su calidad de parte civil, espuso el hecho.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada, la del acta de apelación y la del acta de audiencia levantada el día de la vista, en primera instancia, de la causa seguida á los acusados Romero;

Oídas las declaraciones de los testigos;

Oído al Licenciado Wenceslao Quezada en el resumen del hecho y sus conclusiones que terminan así: "Por tanto, Magistrados, y las demás razones de derecho que suplió vuestra ilustración jurídica, vistos los artículos 406 y 408 del Código Penal, Manuel Corominas, parte civil apelante en esta causa, por órgano de su infrascripto abogado concluye suplicando: que en el caso que podáis en derecho prescindir de resolver previamente el incidente propuesto del falso testimonio contra el atesado de José Fer-

andez (a) Pepe, en todo caso, al decidir el fondo, condenéis á los señores Francisco Romero y á su hijo Cruz Romero, solidariamente [in solidum] y aun por la vía de apremio corporal como deuda procedente de delito y como socios comerciales que son, á restituirle los tres mil pesos nacionales, ó seiscientos pesos oro americano, importe del premio mayor ganado por el billete No. 1512 de la lotería de la Logia Nuevo Mundo No. 5 de Santiago, sorteo del 16 de febrero de 1908, los intereses de esa suma, á partir de la fecha que fijareis, y en las costas procesales de ambas instancias."

Oídos los señores Cruz Romero y Francisco Romero, quienes hablando personalmente manifestaron que como medios de defensa contra la apelación del señor Corominas, se referían en un todo á la defensa que sustentaron en su favor, en primera instancia, los abogados Lugo y Fide-lio Depradel;

Oído al Licenciado Manuel A. Lora en funciones de Procurador General en su dictámen y conclusiones que terminan así: "En consecuencia al declarar el Juez *a quo*, irresponsables á los señores Francisco y Cruz Romero, ha hecho una recta aplicación de la ley y una buena apreciación de los hechos, y por consiguiente la apelación es temeraria, sin fundamento, sin razón, y como toca á vosotros resolver sobre el delicado asunto que tiene en suspenso la buena reputación de una honorable familia de Puerto Plata, esperamos que confirméis la sentencia apelada y condenéis al apelante á los costos del procedimiento.

AUTOS VISTOS:

Resultando que el día diez y seis del mes de julio de mil novecientos ocho, el señor Manuel Corominas compareció por ante el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, y presentó querrela con el carácter de parte civil contra los señores Cruz Romero y Francisco Romero, comerciantes de la ciudad de Puerto Plata, porque había empeñado á dichos señores el billete No. 1512 de la lotería de la Logia Nuevo Mundo No. 5 de esta ciudad, y otro billete de la ciudad de Puerto Plata, por la suma de un peso oro, y la prima ó beneficio de diez centavos oro, para comprar los billetes, objeto del empeño, el sábado ó domingo, antes que se verificara el sorteo de las mencionadas loterías, y que dichos señores Romero le habían negado la devolución de billete No. 1512 que resultó agraciado con el premio mayor, ó sean tres mil pesos nacionales, hecho que constituía una estafa ó abuso de confianza.

Resultando que instruida la sumaria correspondiente, la cámara de calificación estimó había cargos suficientes contra los señores Francisco Romero y Cruz Romero, y por auto de fecha seis del mes de noviembre del año próximo pasado, envió á dichos señores al tribunal correccional para ser juzgados conforme á la ley, por el delito de abuso de confianza; que este auto, aparece notificado á los señores Francisco y Cruz Romero con fecha siete del mes de octubre de mil novecientos de ocho; que la anterioridad de esta fecha, respecto de la que lleva el auto de la cámara, y las fechas de los actos anteriores al auto de la referida cámara, acusan un error de fecha en dicho auto.

Resultando que el veintidós del mes de diciembre de mil novecientos ocho, á requerimiento del señor Procurador Fiscal fueron citados los señores Juan Pujals, Cándida Caraballo, Hermógenes Ciriaco, Daniel Victoria, José Encarnación Cabrera, Doctor Rafael Pérez Cambiaso, Henry Jackson para comparecer á la audiencia pública del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, en sus atribuciones correccionales, el día cuatro del mes de enero del corriente año, á fin de ser oídos, en la vista de la causa por abuso de confianza cometido por los señores Francisco y Cruz Romero, que debía verificarse el día indicado.

Resultando que en la audiencia señalada, tuvo lugar la vista de la causa, con observancia de las formalidades de la ley, y en la del siguiente día se pronunció fallo cu-

yó dispositivo dice así: Por estos motivos, y vistos los artículos 191 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1315 del Civil, el Juzgado administrando justicia en nombre de la República, por autoridad ley, juzgando en primera instancia, y acogiendo las conclusiones fiscales, falla: que debe descargar y descarga de toda responsabilidad á los acusados Francisco Romero y Cruz Romero, por el delito que se les ha imputado, y en consecuencia anula toda la instrucción, la citación, y todo cuanto ha seguido, que debe rechazar y rechaza los pedimentos de Manuel Corominas como parte civil y lo condena en esta calidad al pago de toda las costas desde el principio de la instrucción sumaria, costas que liquidará el secretario de este Juzgado.

Resultando que en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia, el señor Manuel Corominas, acompañado del Licenciado Wenceslao Quezada, compareció á la secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata y declaró que apelaba de la sentencia que se acababa de pronunciar en favor de los prevenidos Francisco y Cruz Romero, reservándose el derecho de enviar á la secretaría de esta Corte, el escrito de agravios contra dicha sentencia, que de todo lo espuesto se levantó acto, del cual consta en autos una copia expedida en fecha del mismo mes de enero legalizada por el secretario

Resultando que en fecha doce del mismo mes de enero dirigió desde Puerto Plata, el Lcdo. Wenceslao Quezada, un escrito á la Corte de Apelación, denominado de agravios contra la sentencia, en el cual se limita á apreciaciones de hecho, en cuanto a la forma del procedimiento observado en la audiencia en la vista la causa

Resultando que en fecha primero del mes de marzo del corriente, el señor Manuel Corominas, querellante, parte civil apelante contra la sentencia de Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, pronunciada en fecha cinco de enero último, en sus atribuciones correccionales, se dirigió á esta Corte, por órgano del Licenciado Wenceslao Quezada, su abogado, pidiendo señalamiento de audiencia para la vista pública de la causa; que por auto del Presidente, de fecha tres del mismo mes de marzo, se señaló la audiencia del veinticinco del mismo mes de marzo á las nueve de la mañana para conocer de la apelación; que este auto fué comunicado al Licenciado Wenceslao Quezada, abogado del señor Manuel Corominas y al señor Procurador General, para los fines consiguientes del procedimiento; que la audiencia indicada no pudo verificarse por impedimento de uno de los jaces de la Corte y se señaló la del siguiente día para conocer de la causa; que en esta audiencia tuvo lugar el conocimiento de la apelación, con observancia de las formalidades de la ley.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando que según se evidencia de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata pronunciada en atribuciones correccionales, el día cinco del mes de enero del corriente año, los señores Francisco Romero y Cruz Romero fueron descargados de la acción pública y privada, perseguida contra ellos, por querrela del señor Manuel Corominas; que de esta sentencia no interpuso recurso de apelación el ministerio público.

Considerando que conforme al artículo 3º del Código de Procedimiento Criminal, la acción civil puede ser perseguida al mismo tiempo y ante los mismos jueces que la acción pública.

Considerando que según el artículo 202 del mismo Código, la parte civil tiene, en cuanto á sus intereses civiles solamente, el derecho de interponer apelación contra la sentencia que intervenga en la causa en que ella ha sido parte; que no obstante ese derecho, éste no puede ejercitarse contra una sentencia que agota la facultad especial conferida á los tribunales correccionales para estatuir sobre los daños y perjuicios que pueden ser debidos á una parte perjudicada por un delito y como consecuencia ac-

cesoria de ese delito, sino por una disposición especial de la ley.

Considerando que no habiendo el tribunal correccional del Distrito Judicial de Puerto Plata, reconocido por su sentencia el día cinco del mes de enero del corriente año, en el hecho de la persecución establecida por el señor Manuel Corominas contra los señores Francisco Romero y Cruz Romero, ni delito ni contravención; la acción civil interpuesta en apelación contra dicha sentencia, por el señor Manuel Coromina, en restitución de los tres mil pesos nacionales, valor del premio obtenido por el billete No. 1512 del sorteo del diez y seis del mes de febrero de 1908 lotería Logia Nuevo Mundo No. 15, que dice empenó á los señores Romero, es improcedente conforme á las reglas que circunscriben la competencia de los tribunales correccionales, porque no estando la acción del señor Corominas unida á ningún delito, á ninguna contravención, cuyo conocimiento autorice la jurisdicción que él pretende, quedarían violadas las reglas de la competencia, si se pronunciara sobre su acción civil; que esta facultad solamente está conferida á los jueces de la apelación, por el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal en favor del prevenido, y por ningún concepto en el de la parte perseguida; que si el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal, que se refiere á los tribunales correccionales, juzgando en primera instancia, parece hacer nacer alguna duda al respecto de que se trata, por los términos generales de su redacción, estas dudas están claramente resueltas por la redacción del artículo 212 del mismo Código, que es correlativo al artículo 191 citado y que tiene el mismo caso por objeto;

Considerando que conforme al artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, la parte que sucumbe debe ser condenada en las costas.

Por los motivos espuestos, vistos los artículos que se citan en el cuerpo de esta sentencia.

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, vistos los artículos citados y desestimando las conclusiones del Procurador General, falla: que debe desechar y desechar la apelación interpuesta por el señor Manuel Corominas contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, pronunciada en atribuciones correccionales, el día cinco del mes de enero del corriente año, la cual descarga de toda responsabilidad á los señores Francisco y Cruz Romero, porque dicho recurso de apelación es contrario á las reglas de la competencia de la jurisdicción correccional, cuya observancia es de orden público; y condena al señor Corominas á las costas de esta alzada.

Y por esta sentencia definitivamente juzgando, así se pronuncia manda y firma.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello se le requiera; á los procuradores fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y á todas las autoridades, así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta siempre que legalmente se les exija:

GENARO PEREZ.

Arturo E. Mejía

I. Franco.

D. A. Rodríguez.

S. de J. Guzmán.

Juan Anto. García,
Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede, por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día mes y año arriba espesados, la que fué leída, publicada y firmada por mí secretario, que certifico.

Juan Antonio García.

LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los veinte días del mes de abril de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración, siendo las diez de la mañana.

La Corte de Apelación de Santiago competentemente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente, Domingo Antonio Rodríguez, Isaías Franco, Silvano de J. Guzmán, Arturo E. Mejía, ministros, Licenciado Francisco Emilio Reyes, Juez de Primera Instancia en funciones de Procurador General, por encontrarse el titular en licencia, asistidos del infrascrito secretario, ha rendido, en sus atribuciones comerciales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por la señora María Aurelia Morales, domiciliada y residente en el lugar nombrado Cruz de Licey, de esta jurisdicción, quien tiene por abogado constituido al Licenciado Juan José Sánchez, contra sentencia pronunciada por el tribunal de comercio del distrito judicial de la Provincia de La Vega, en fecha cuatro de enero del corriente año, que declara nulo el don manual conferido por el señor Emilio López á dicha señora, mediante un endoso irregular, inserto sobre el giro librado por los señores Silvestre Guzmán é hijo á cargo de Elie Weil y compañía de París, por valor de cuatro mil setecientos cuarenta y tres francos, que ordena á los señores Silvestre Guzmán é hijo, pagar á los síndicos de la quiebra del señor Emilio López la suma de cuatro mil setecientos cuarenta y tres francos de la letra en cuestión, y que condena á dicha señora al pago de costas.

El alguacil de estrados llamó la causa.

Oído al abogado de la intimante, Licenciado Juan José Sánchez, en su escrito espresión de agravios, que termina así: "Por todas esas razones, Magistrados, por las demás que supla rectamente vuestro imparcial criterio jurídico, la señora María Aurelia Morales, os ruega por mediación del abogado infrascrito, que infirméis la sentencia, apelada y obrando por contrario imperio, consideréis, primero: irregular el procedimiento de la intervención de los señores síndicos de la quiebra de Emilio López, en la demanda de su poderdante, contra los señores Silvestre Guzmán é hijo, y declaréis la tal intervención nula de pleno derecho; segundo: que declaréis válido el don manual de la letra de 4743 francos, hecho por Emilio López á María Aurelia Morales en fecha tres de julio de 1907, y por consecuencia á aquélla dueña perfecta de la aludida cantidad; tercero: que ordenéis á los señores Silvestre Guzmán é hijo, la entrega de la suma cuestionada á la demandante, condenándolos solidariamente con los señores síndicos, á pagar una indemnización de dos mil pesos oro americano y á las costas de ambas instancias. Todo en virtud de los artículos 893, 931, 1332 Código Civil y 339 y 130 del Código de Procedimiento Civil."

Oído al Licenciado Elías Brache hijo, abogado de los señores Silvestre Guzmán é hijo y de los síndicos de la quiebra del señor Emilio López, en sus escritos, refutación de agravios, que termina así: "Por todas estas razones, por la que os dicte vuestra ilustración, y en mérito de los textos invocados, los señores Silvestre Guzmán é hijo, por órgano del abogado que suscribe, os piden que aceptéis la intervención de los síndicos de la quiebra de Emilio López, y que declaréis á quien es que válidamente pueden ellos pagar el giro que en fecha primero de julio de mil novecientos siete libraron á favor de Emilio López y á cargo de los señores Elie Weil y compañía, de París, por la cantidad de 4743 francos, y que condenéis á la parte intimante á indemnizarles de los perjuicios que les ha causado; y á pagar los costos." "Por todas estas razones, en virtud de los artículos citados, y por los demás motivos que suplirá vuestro esclarecido criterio, los síndicos de la quie-

cesoria de ese delito, sino por una disposición especial de la ley.

Considerando que no habiendo el tribunal correccional del Distrito Judicial de Puerto Plata, reconocido por su sentencia el día cinco del mes de enero del corriente año, en el hecho de la persecución establecida por el señor Manuel Corominas contra los señores Francisco Romero y Cruz Romero, ni delito ni contravención; la acción civil interpuesta en apelación contra dicha sentencia, por el señor Manuel Coromina, en restitución de los tres mil pesos nacionales, valor del premio obtenido por el billete No. 1512 del sorteo del diez y seis del mes de febrero de 1908 lotería Logia Nuevo Mundo No. 15, que dice empuñó á los señores Romero, es improcedente conforme á las reglas que circunscriben la competencia de los tribunales correccionales, porque no estando la acción del señor Corominas unida á ningún delito, á ninguna contravención, cuyo conocimiento autorice la jurisdicción que él pretende, quedarían violadas las reglas de la competencia, si se pronunciara sobre su acción civil; que esta facultad solamente está conferida á los jueces de la apelación, por el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal en favor del prevenido, y por ningún concepto en el de la parte perseguida; que si el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal, que se refiere á los tribunales correccionales, juzgando en primera instancia, parece hacer nacer alguna duda al respecto de que se trata, por los términos generales de su redacción, estas dudas están claramente resueltas por la redacción del artículo 212 del mismo Código, que es correlativo al artículo 191 citado y que tiene el mismo caso por objeto;

Considerando que conforme al artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, la parte que sucumbe debe ser condenada en las costas.

Por los motivos espuestos, vistos los artículos que se citan en el cuerpo de esta sentencia.

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, vistos los artículos citados y desestimando las conclusiones del Procurador General, falla: que debe desechar y desechar la apelación interpuesta por el señor Manuel Corominas contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, pronunciada en atribuciones correccionales, el día cinco del mes de enero del corriente año, la cual descarga de toda responsabilidad á los señores Francisco y Cruz Romero, porque dicho recurso de apelación es contrario á las reglas de la competencia de la jurisdicción correccional, cuya observancia es de orden público; y condena al señor Corominas á las costas de esta alzada.

Y por esta sentencia definitivamente juzgando, así se pronuncia manda y firma.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello se le requiera; á los procuradores fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y á todas las autoridades, así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta siempre que legalmente se les exija:

GENARO PEREZ.

Arturo E. Mejía

I. Franco.

D. A. Rodríguez.

S. de J. Guzmán.

Juan Anto. García,
Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede, por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día mes y año arriba espesados, la que fué leída, publicada y firmada por mí secretario, que certifico.

Juan Antonio García.

LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los veinte días del mes de abril de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración, siendo las diez de la mañana.

La Corte de Apelación de Santiago competentemente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente, Domingo Antonio Rodríguez, Isaías Franco, Silvano de J. Guzmán, Arturo E. Mejía, ministros, Licenciado Francisco Emilio Reyes, Juez de Primera Instancia en funciones de Procurador General, por encontrarse el titular en licencia, asistidos del infrascrito secretario, ha rendido, en sus atribuciones comerciales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por la señora María Aurelia Morales, domiciliada y residente en el lugar nombrado Cruz de Licey, de esta jurisdicción, quien tiene por abogado constituido al Licenciado Juan José Sánchez, contra sentencia pronunciada por el tribunal de comercio del distrito judicial de la Provincia de La Vega, en fecha cuatro de enero del corriente año, que declara nulo el don manual conferido por el señor Emilio López á dicha señora, mediante un endoso irregular, inserto sobre el giro librado por los señores Silvestre Guzmán é hijo á cargo de Elie Weil y compañía de París, por valor de cuatro mil setecientos cuarenta y tres francos, que ordena á los señores Silvestre Guzmán é hijo, pagar á los síndicos de la quiebra del señor Emilio López la suma de cuatro mil setecientos cuarenta y tres francos de la letra en cuestión, y que condena á dicha señora al pago de costas.

El alguacil de estrados llamó la causa.

Oído al abogado de la intimante, Licenciado Juan José Sánchez, en su escrito espresión de agravios, que termina así: "Por todas esas razones, Magistrados, por las demás que supla rectamente vuestro imparcial criterio jurídico, la señora María Aurelia Morales, os ruega por mediación del abogado infrascrito, que infirméis la sentencia, apelada y obrando por contrario imperio, consideréis, primero: irregular el procedimiento de la intervención de los señores síndicos de la quiebra de Emilio López, en la demanda de su poderdante, contra los señores Silvestre Guzmán é hijo, y declaréis la tal intervención nula de pleno derecho; segundo: que declaréis válido el don manual de la letra de 4743 francos, hecho por Emilio López á María Aurelia Morales en fecha tres de julio de 1907, y por consecuencia á aquélla dueña perfecta de la aludida cantidad; tercero: que ordenéis á los señores Silvestre Guzmán é hijo, la entrega de la suma cuestionada á la demandante, condenándolos solidariamente con los señores síndicos, á pagar una indemnización de dos mil pesos oro americano y á las costas de ambas instancias. Todo en virtud de los artículos 893, 931, 1332 Código Civil y 339 y 130 del Código de Procedimiento Civil."

Oído al Licenciado Elías Brache hijo, abogado de los señores Silvestre Guzmán é hijo y de los síndicos de la quiebra del señor Emilio López, en sus escritos, refutación de agravios, que termina así: "Por todas estas razones, por la que os dicte vuestra ilustración, y en mérito de los textos invocados, los señores Silvestre Guzmán é hijo, por órgano del abogado que suscribe, os piden que aceptéis la intervención de los síndicos de la quiebra de Emilio López, y que declaréis á quien es que válidamente pueden ellos pagar el giro que en fecha primero de julio de mil novecientos siete libraron á favor de Emilio López y á cargo de los señores Elie Weil y compañía, de París, por la cantidad de 4743 francos, y que condenéis á la parte intimante á indemnizarles de los perjuicios que les ha causado; y á pagar los costos." "Por todas estas razones, en virtud de los artículos citados, y por los demás motivos que suplirá vuestro esclarecido criterio, los síndicos de la quie-

bra de Emilio López, por mi órgano, os piden respetuosamente: que desechéis la apelación de la señora María Aurelia Morales, por injusta y mal fundada, y convertidos en demandantes reconventionales, os piden además: que el endoso hecho por Emilio López en favor de la señora María Aurelia Morales, en fecha tres de julio del 1907, sobre la letra de cambio que se discute, es un endoso irregular, que solo vale como un poder, y que, por consiguiente, es en manos de los síndicos de la quiebra de Emilio López, que deben pagar los señores Silvestre Guzmán é hijo, los francos 4743, montante de la letra que jiraron á cargo de Elie Weil y compañía de París, y si por acaso fallareis que el efecto á la orden en cuestión, irregularmente endosado constituye un don manual, que pudo ser válidamente transmitido por Emilio López á la señora María Aurelia Morales, os pedimos reconventionalmente también: (a) que declaréis que esa donación es nula é ineficaz, por haber sido hecho en fraude de los derechos de los acreedores de Emilio López; (b) que debe pagárseles á los síndicos de la quiebra el ya dicho importe de la letra aludida; (c) y en uno ú otro caso, condenéis á María Aurelia Morales á la indemnización de daños y perjuicios que estimaseis justa, y al pago de los costos causados en ambas intancias."

Oídas las réplicas y contrarréplicas.

AUTOS VISTOS:

Resultando que el día primero del mes de julio del año mil novecientos siete, los señores Silvestre Guzmán é hijo, del comercio de la ciudad de La Vega, libraron una letra de cambio por valor de cuatro mil setecientos cuarenta y tres francos á favor del señor Emilio López, comerciante de la misma ciudad, á cargo de los señores Elie Weil y Compañía de París, cuya letra endosó el señor Emilio López á la señora María Aurelia Morales, de Santiago de Cuba, en fecha tres del mismo mes y año espresados en dicha letra de cambio; que en esta misma letra después del endoso, mediando un espacio en blanco, aparece la firma de María Aurelia Morales; que después de esta firma hay un endoso, sin fecha, á la orden del Credit Lyonnais, por cuenta del Banco Real del Canadá, Santiago de Cuba

Resultando que en fecha cuatro del mes de mayo de mil novecientos ocho, á requerimiento de los Administradores del Credit Lyonnais, sociedad anónima, cuyo asiento está en Lyon, con su sucursal en París, Marie Albert Ronillíé, alguacil del tribunal civil del Sena, se presentó en el domicilio de los señores Elie Weil y compañía de París, situado en el faubourg Poissonniere, Número 117, y hablando personalmente con un empleado de su servicio, le requirió la aceptación para pagar á su vencimiento la letra de cambio librada por los señores Silvestre Guzmán é hijo á cargo de ellos y en favor del señor Emilio López, á cuya intimación contestó el referido empleado, que los señores Elie Weil y compañía, estaban ausentes y le habían recomendado responder en su nombre, que se niegan á aceptar la letra, sin ponerse antes de acuerdo con los libradores; que esta negativa obligó al referido alguacil á redactar el correspondiente acto de protesto

Resultando que el día once del mismo mes de mayo, el alguacil Marie Albert Ronillíé, actuando á requerimiento de los mismos administradores de la sucursal del Credit Lyonnais de París exigió de los señores Elie Weil y compañía, el pago de la letra que fué protestada por falta de aceptación en fecha cuatro del mismo mes de mayo de mil novecientos ocho; que habiéndose negado dichos señores al pago de la letra, el alguacil redactó acto de protesto por falta de pago

Resultando que en fecha catorce del mes de febrero de mil novecientos ocho, los síndicos de la quiebra del señor Emilio López, señores Elías Brache hijo y Emilio Ceara, hicieron notificar, por ministerio de alguacil, un acto á los señores Silvestre Guzmán é hijo, oponiéndose á que hicieran efectivo el pago de un modo cualquiera al señor Emi-

lio López, ó á toda otra persona portadora de la letra valor de cuatro mil setecientos cuarenta y tres francos, girada por ellos á cargo de los señores Elie Weil y compañía; oposición encaminada á obtener que los valores indicados entraran en el activo de la quiebra del señor Emilio López.

Resultando que en fecha veinte del mes de julio de mil novecientos ocho, por ministerio de alguacil competente, actuando á requerimiento de la señora María Aurelia Morales, fué notificado á los señores Silvestre Guzmán é hijo, los protestos hechos contra los señores Elie Weil y compañía, requiriéndoles á la vez el pago de la letra protestada, so pena de responder de los daños y perjuicios á que diera lugar su negativa.

Resultando que los síndicos de la quiebra del Sr. Emilio López, hicieron notificar por ministerio del alguacil de estrados de la Corte de Apelación, en fecha veintuno del mes de agosto de mil novecientos ocho, un acto á la señora María Aurelia Morales, en su residencia de Cruz de Licey, de esta comuña, por el cual le hicieron saber: "que no obstante que por efecto de la quiebra del Señor Emilio López, quedaron revocados todos los poderes por dicho señor conferidos con anterioridad á la declaración de su quiebra, ellos, los síndicos, le hacían saber: que le retiraban el poder que por medio de un endoso irregular, fechado el tres del mes julio de mil novecientos siete, le confirió el quebrado señor Emilio López, para cobrar una letra de cambio, librada por los señores Silvestre Guzmán é hijo á cargo de los señores Elie Weil y compañía de París, por valor de cuatro mil setecientos cuarenta y tres francos, en fecha primero de julio de mil novecientos siete"; que intimada la señora María Aurelia Morales, por el alguacil actuante, á que le hiciera entrega de la espresada letra, para restituirla á los síndicos de la quiebra, únicas personas capacitadas para conservar y cobrar ese efecto de comercio, dicha señora le contestó, "que conservaba ese giro como propiedad suya, por compra al señor Emilio López, y que por esa razón no podía entregarlo"; que este acto fué debidamente registrado en fecha veintidós del mismo mes de agosto de mil novecientos ocho

Resultando que en fecha veintinueve del mes de agosto de mil novecientos ocho, á requerimiento de la señora María Aurelia Morales, el alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega, notificó á los señores Elías Brache hijo y Emilio Ceara, síndicos definitivos de la quiebra del señor Emilio López, un acto por el cual la señora María Aurelia Morales le hace saber: que el motivo que tiene para no entregar la aludida letra de cambio, que le fué endosada en fecha tres de julio de mil novecientos siete, es porque la mencionada letra le pertenece de derecho, como lo probará oportunamente; que este acto está debidamente registrado en la misma fecha de su notificación

Resultando que en el expediente sometido por el Licenciado Juan José Sánchez, hay en autos una carta privada, fechada en Santiago de los Caballeros el tres de julio de mil novecientos siete, suscrita por el Señor Emilio López, dirigida á la señora María Aurelia Morales, cuya carta dice: "Te adjunto una letra valor de 4743 francos girada por los señores Silvestre Guzmán é hijo, de La Vega, á mi favor y contra los señores Elie Weil y compañía, de París, y cuyo documento lo he endosado en tu obsequio, despojándome desde ahora irrevocablemente de cuanto pueda valer ó producir. Aunque es poca cosa esa cantidad, quiero al dártela como lo hago, resarcirte siquiera medianamente del daño moral que te he causado, ofreciéndote á la vez algo en recompensa de los servicios que te debo": que esta carta fué sometida á la formalidad del registro, en la ciudad de La Vega, el día dos del mes de setiembre de mil novecientos ocho

Resultando que la señora María Aurelia Morales, teniendo por apoderado al Licenciado Juan José Sánchez, estableció demanda para ante el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la Provincia de La Vega, en atribuciones de consulado de comercio, contra los señores Silvestre Guzmán é hijo, de aquel domicilio, en cobro de los

cuatro mil setecientos cuarenta y tres francos, valor de la letra girada por ellos en favor del Señor Emilio López contra los Señores Elie Weill y compañía, de París endosada á su favor y protestada por falta de pago; que los señores Silvestre Guzmán é hijo hicieron notificar acto de emplazamiento á los señores Elías Brache hijo y Emilio Ceara, síndicos definitivos de la quiebra del señor Emilio López, para que comparecieran el día tres de setiembre de mil novecientos ocho, á las nueve de la mañana, al indicado consulado de comercio, con el fin de que hicieran valer las razones en que sustentan el derecho que creen tener para cobrar é ingresar en el activo de la quiebra del señor Emilio López, el importe de la letra, ó que presten adquiriescencia, si les pluguiere, á la demanda intentada por la señora María Aurelia Morales; que en la audiencia indicada, presentes las partes, el Licenciado Juan José Sánchez, promovió un incidente fundado en la falta de calidad de los síndicos de la quiebra del señor Emilio López para tomar voz y causa en la demanda de su poderdante, porque se habían omitido las formas del procedimiento que prescriben notificaciones previas á la parte promovente de la acción en juicio; que este incidente fué resuelto por el juez *a quo*, reconociéndole á los síndicos demandados en intervención forzosa por los Señores Silvestre Guzmán é hijo, calidad para intervenir en la demanda instaurada por la demandante originaria; que discutido el fondo de la demanda, el consulado de comercio, pronunció sentencia el día cuatro del mes de enero del corriente año, cuyo fallo dice: "1º que debe desechar y desechar la demanda de la señora María Aurelia Morales; 2º que anula el don manual conferido por el señor Emilio López en favor de la señora María Aurelia Morales, por medio del endoso irregular sobre el giro librado por los señores Silvestre Guzmán é hijo á cargo de Elie Weill y compañía, por valor de cuatro mil setecientos cuarenta y tres francos (4743 francos) 3º: ordena á los señores Silvestre Guzmán é hijo pagar á los síndicos de la quiebra del señor Emilio López, la suma de los cuatro mil setecientos cuarenta y tres francos (4743 francos), valor de la letra en cuestión y 4o. condena á la señora María Aurelia Morales al pago de costos.

Resultando que el día cinco del mes de febrero del corriente año, á requerimiento de la señora María Aurelia Morales con su domicilio electo en el estudio accidental del Licenciado Juan José Sánchez, sito en esta ciudad, en la calle Restauración, casa núm. (), oficina del Licenciado Francisco Emilio Reyes, el alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la Provincia de La Vega, notificó en debida forma, á los señores Silvestre Guzmán y Silvestre Guzmán é hijo, comerciantes, socios de la estinguida razón social Silvestre Guzmán é hijo; Elías Brache hijo, abogado y Emilio Ceara, contable, síndicos de la quiebra del señor Emilio Lopez, declarándoles que la requerida "interpone apelación de la sentencia rendida el día cuatro de enero del corriente año por el tribunal de comercio de La Vega, que no le ha sido notificada, y en virtud de la cual se declara nulo el don manual de la letra de 4743 francos, hecho por Emilio Lopez en favor de la requerente, se ordena á los señores Silvestre Guzmán é hijo, entregar dicho valor á los síndicos de la quiebra Emilio Lopez y se condena en costos á la señora María Aurelia Morales;" que por el mismo acto y al mismo requerimiento, el alguacil mencionado, citó y emplazó á los referidos señores Silvestre Guzmán, Silvestre Guzmán é hijo, Elías

Brache hijo y Emilio Ceara, para que comparecieran en la octava franca, más el término de la distancia, por ante esta Corte de Apelación á las nueve de la mañana, á fin de que "atendiendo que el fallo de referencia, rendido el cuatro de enero del corriente año por el tribunal de comercio de La Vega, ordena á los señores Silvestre Guzmán é hijo entregar á los síndicos de la quiebra del señor Emilio Lopez 4743 francos, valor de una letra que le donó aquél á María Aurelia Morales y cuya cantidad les fué cobrada en tiempo oportuno por la requerente á los señores Silvestre Guzmán é hijo, por haber sido protestada por los girados la letra de cambio librada en favor del donante, habiéndose Guzmán é hijo negado al pago; atendiendo á que lo ordenado por el tribunal de comercio de La Vega, es contrario al buen derecho, como lo es igualmente el haber aceptado como regular el procedimiento de la interención de los síndicos de la quiebra de Lopez, á requerimiento de los señores Silvestre Guzmán é hijo, con violación del artículo 339 Código de Procedimiento Civil; atendiendo: á que el aludido tribunal de comercio ha incurrido en un error de derecho, al considerar como fraudulenta la donación de la letra, hecha por Emilio López á María Aurelia Morales, sin haber probado el fraude; atendiendo á las demás razones que se espondrán en audiencia, oigan pedir, primero: la revocación de la sentencia apelada: segundo, que sea declarado inadmisibile el procedimiento de la intervención; tercero, que se obligue á los señores Silvestre Guzmán é hijo á entregar á María Aurelia Morales, los 4743 francos de la letra donada; cuarto, que sean condenados solidariamente á pagar á la requerente la indemnización que se pida en audiencia, más los costos "

Resultando que en la audiencia pública celebrada por esta Corte, en fecha nueve del mes de marzo próximo pasado, comparecieron los Licenciados Juan José Sanchez y Elías Brache é hijo, apoderados el primero de la señora María Aurelia Morales y el segundo de los señores Silvestre Guzmán é hijo y de los síndicos definitivos de la quiebra del señor Emilio López, quienes en sus calidades dichas espusieron y discutieron largamente la causa y presentaron sus conclusiones.

Resultando que consta en autos, que en fecha quince del mes de julio de mil novecientos siete, á requerimiento de los señores Manuel de Moya hijo y compañía, de Villa Sánchez, Zoilo García y Miguel Casimiro de Moya, del comercio de la ciudad de La Vega, representados por su apoderado Licenciado N. Pereyra y Jimenez, acreedores del señor Emilio López, por valores vencidos y por vencer, el consulado de comercio del Distrito Judicial de la Provincia de La Vega declaró en estado de quiebra al precitado Emilio López, del comercio de aquella plaza, ausente del país, se reservó fijar definitivamente, por sentencia posterior, la cesación de pagos, ordenó las medidas de conservación de los bienes del quebrado, el arresto en la cárcel pública del denunciado de bancarrota fraudulenta, señor Emilio López, y nombró síndicos de la quiebra á los señores Elías Brache hijo y Emilio Ceara.

Resultando que consta también en autos, que detenido el señor Emilio López en Santiago de Cuba fué pedida y obtenida su estradición y remisión á la ciudad de La Vega, donde fué reducido á prisión en la cárcel pública de la misma ciudad; que se instruyó proceso y la cámara de calificación, por su acto de fecha diez y seis del mes de diciembre de mil novecientos siete, declaró que existían cargos

suficientes para prevenir al inculpado Emilio López, y lo envió al tribunal criminal para ser juzgado; que en treinta y uno del mes de agosto de mil novecientos ocho, el tribunal criminal del distrito judicial de la Provincia de La Vega, conoció de la causa seguida al señor Emilio López y lo condenó por el delito de bancarrota simple, á seis meses de prisión correccional, contados desde el día en que fué detenido en Santiago de Cuba, y el pago de costas; que esta sentencia adquirió el carácter de la cosa juzgada por la ad-quiescencia del condenado.

La Corte después de haber deliderado:

Considerando que la escepción propuesta por el Licenciado Juan José Sánchez fundada en la irregularidad del procedimiento observado por los señores Silvestre Guzmán é hijo, para hacer intervenir á los síndicos de la quiebra del señor Emilio López, en la demanda establecida por la señora María Aurelia Morales contra dichos señores, en cobro de la suma de cuatro mil setecientos cuarenta y tres francos, importe de la letra de cambio librada por ellos, en favor del señor Emilio López, contra los señores Elie Weill y compañía de París, endosada á su favor, es una escepción dilatoria; que según lo prescribe el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, las escepciones dilatorias deben proponerse antes de toda defensa en el fondo; que en el caso de la especie, la escepción dilatoria propuesta por el Licenciado Juan José Sánchez, por la cual le niega calidad á los síndicos de la quiebra del señor Emilio López, para intervenir en la demanda instaurada por la señora María Aurelia Morales contra los señores Silvestre Guzmán é hijo, por no haber sido observadas las formalidades preceptuadas por el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, ha quedado cubierta por la defensa del fondo que ha producido el mismo Licenciado Sánchez, tendente á justificar la validez del don manual, hecho en favor de su representada, por el señor Emilio López, mediante el endoso de la letra de cambio, por valor de cuatro mil setecientos cuarenta y tres francos, girada por los señores Silvestre Guzmán é hijo, en favor del referido Emilio López, contra los señores Elie Weill y compañía, de París, y no procede por consiguiente, ser tomada en consideración.

Considerando que el fundamento de la demanda establecida por la señora María Aurelia Morales, vecina de la Cruz de Licey, de esta común, contra los señores Silvestre Guzmán é hijo, del comercio de La Vega, versa sobre el cobro del valor de una letra de cambio, montante á la suma de cuatro mil setecientos cuarenta y tres francos, girada por estos señores á favor del señor Emilio López, el primero de julio de mil novecientos siete, contra los señores Elie Weill y compañía, de París, y endosada por el beneficiario en Santiago, el día tres del mismo mes de julio á favor de la referida señora María Aurelia Morales, de Santiago de Cuba, letra que no fué pagada por los girados, sin embargo de haberles sido presentada á requerimiento de los gerentes de la Sucursal del Credit Lyonnais de París, para su aceptación y pago, por el señor Marie Albert Ronillié, alguacil del tribunal civil del Sena, con su domicilio y residencia en París, calle Vivienne núm. 31, cuyo oficial ministerial levantó los actos de protesta correspondientes en fechas cuatro y once del mes de mayo de mil novecientos ocho.

Considerando que para fijar la respectiva posición jurídica de los litigantes, respecto del derecho que se atribu-

yen, hay que buscar en sus mismos medios el origen que lo sustenta; que en cuanto á la donataria, ésta acciona en su propio nombre, contra los señores Silvestre Guzmán é hijo, sustituidos en los síndicos de la quiebra del señor Emilio López, en cobro de cuatro mil setecientos cuarenta y tres francos, valor de la letra de cambio, librada por dichos señores, en favor del señor Emilio López, contra los señores Elie Weill y compañía, de París, endosada por el beneficiario á favor de la demandante, para que la cobrara á su provecho, en calidad de don manual; que en lo que se refiere á los síndicos de la quiebra del señor Emilio López, éstos proceden en virtud de la procuración judicial que les fué conferido por el consulado de comercio de La Vega, por su sentencia de fecha quince del mes de julio de mil novecientos siete, que declaró en estado de quiebra al señor Emilio López, y en esa calidad representan los acreedores del quebrado y accionan en defensa de sus intereses; que en cumplimiento de estos deberes han notificado á los señores Silvestre Guzmán é hijo, un acto tendiente á impedir que la suma de cuatro mil setecientos cuarenta y tres francos, valor de la letra girada por ellos en favor del señor Emilio López, contra los señores Elie Weill y compañía, de París, endosada por el beneficiario á la señora María Aurelia Morales, y no pagada por los girados, sea pagada por ellos á esta señora, ni á ninguna otra persona; que también hicieron notificar otro acto á la señora María Aurelia Morales, espresándole que le retiraban el poder que por medio de un endoso irregular, fechado el día tres del mes de julio de mil novecientos siete, le confirió el quebrado Emilio López para cobrar la letra de cambio ya mencionada, intimándola á hacerle entrega de la espresada letra, por ser ellos (los síndicos) las únicas personas capacitadas para conservar y cobrar ese efecto de comercio, intimación á la cual contestó la señora María Aurelia Morales, diciendo que no entregaba dicha letra, por haberla comprado al señor Emilio López; que esta declaración consta en el acto levantado al efecto, en fecha veinte y uno del mes de agosto de mil novecientos

Considerando que la señora María Aurelia Morales, por acto instrumentado por el alguacil de estrados del Juzgado da Primera Instancia de La Vega, en fecha veintinueve del mes de agosto de mil novecientos ocho, notificó á los síndicos definitivos de la quiebra del señor Emilio López, que en lo que se refiere al acto de fecha veintinueve del mismo mes, que le fué llevado escrito, á requerimiento de los dichos síndicos, en cuyo documento se espresan las razones aducidas por ella, para no hacer la entrega de la letra de cambio que se le reclama, hace saber á los señores síndicos, que el motivo que tiene para no entregar la aludida letra de cambio que le fué endosada el tres de julio de mil novecientos siete, es porque la mencionada letra le pertenece de derecho, como lo probará oportunamente.

Considerando que el endoso es un acto por el cual el propietario de una letra de cambio la traspasa á otra persona, mediante la observancia de las formalidades prescritas por el Código de Comercio sobre la materia; que el artículo 147 de este Código señala los requisitos que debe contener el endoso, y en el 138 del mismo Código, determina su valor jurídico, cuando el endoso no ha sido hecho conforme á las disposiciones del citado artículo 237; que el endoso de la letra de cambio, hecho por el señor Emilio López, en fecha tres del mes de julio de mil novecientos siete, á favor de la señora María Aurelia Morales, no espresa el valor pro-

visto, según lo preceptúa el artículo 137 del Código de Comercio; que la omisión de este requisito legal, en el endoso hecho por el señor Emilio López á favor de la señora María Aurelia Morales, al dorso de la letra de cambio girada en su favor por los Sres Silvestre Guzmán é hijo, contra los señores Elie Weill y compañía, de París, no vale, según el citado artículo 138 del Código de Comercio, sino como una procuración, y no trasmite, por consiguiente, en favor de dicha señora, la propiedad de los cuatro mil setecientos cuarenta y tres francos valor de la mencionada letra

Considerando que por efecto de la irregularidad del endoso de la letra cambio de que se trata, el señor Emilio López ha continuado siendo el propietario de la letra; que no pudiendo el señor Emilio López, validar por un nuevo endoso regular, la transferencia de la letra de cambio, ni en favor de la señora María Aurelia Morales, ni de ninguna otra persona, por haber cesado en la gerencia y administración de sus bienes, desde el quince del mes de julio de mil novecientos siete, fecha en la cual fué declarado en estado de quiebra, por sentencia del consulado de comercio del distrito judicial de la Provincia de La Vega, y de no haber sido rehabilitado todavía, mediante un concordato con sus acreedores, corresponde á los síndicos definitivos, de dicha quiebra, en su calidad de representantes de los acreedores del quebrado y de los bienes de éste, hacer el recobro de los cuatro mil setecientos cuarenta y tres francos, en manos de los señores Silvestre Guzmán é hijo en su calidad de tiradores de la letra, por el valor espresado, en favor del señor Emilio López, contra los señores Elie Weill y compañía, de París, cuya letra fué protestada por falta de aceptación y de pago

Considerando que el pretender la apelante que se le reconozca como propietaria de la letra de cambio en cuestión, basándose en el derecho que le confiere el don manual que le hizo el señor Emilio López mediante endoso fechado el día tres del mes de julio de mil novecientos siete, carece de fundamento legal, porque conforme á la jurisprudencia, el don manual se realiza por la tradición de mano á mano del objeto mobiliario que lo constituye, y en el presente caso la tradición no puede operarse en la forma exigida, porque se trata de una letra de cambio pagadera á la orden cuya propiedad se trasmite por medio de un endoso en debida forma; que infundadamente pretende la apelante robustecer su acción, haciendo mérito de la carta del señor Emilio López, que figura en autos con una fecha incierta, hasta la que le da su registro del día dos de setiembre del mil novecientos ocho, después de transcurridos trece meses de la fecha del endoso de la letra y doce días más tarde de la fecha, en la cual, un alguacil competente, en ejercicio de sus funciones, hizo constar, en un acto de su ministerio, la declaración de la apelante de que ella no entregaba la letra de cambio, por haberla comprada al señor Emilio López; porque tratándose de una letra de cambio, tirada á nombre del señor Emilio López, éste no podía donarla manualmente, por ser indispensable para la validez de la trasmisión de su propiedad, un endoso en debida forma; que hecho este endoso para justificar la donación encubierta de que se trata, denominada por la apelante don manual, el señor Emilio López incurrió en una omisión de forma que dió al endoso el carácter de una procuración, cuyos efectos han cesado de pleno derecho, desde la fecha de la quiebra del mencionado señor Emilio

López, cuya representación corresponde actualmente á los síndicos.

Considerando que no existiendo legalmente en favor de la señora María Aurelia Morales, el don manual ameritado por la sentencia apelada, no procede hacer mérito de la acción revocatoria para declarar su nulidad

Considerando que toda parte que sucumba debe ser condenada en costos

Por todos estos motivos, vistos los artículos 136, 137, 138, del Código de Comercio, 186, 339 y 130 del Código de Procedimiento Civil.

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, falla: que debe revocar y revoca la sentencia pronunciada por el consulado de comercio del distrito judicial de la Provincia de La Vega en fecha cuatro del mes de enero del corriente año, que erradamente admite y declara nulo el don manual invocado en su favor por la señora María Aurelia Morales; y juzgando por propia autoridad, declara: 1o. inadmisibile la demanda de la señora María Aurelia Morales, en persecución de la validez del don manual que pretende le hizo el señor Emilio López en fecha tres del mes de julio de mil novecientos siete, por medio del endoso de una letra de cambio de valor de cuatro mil setecientos cuarenta y tres francos, girada por los señores Silvestre Guzmán é hijo, en favor del señor Emilio López, contra los señores Elie Weil y compañía, de París, letra que fué protestada, y cuyo cobro pretende hacer dicha señora en manos de los señores Silvestre Guzmán é hijo, porque tratándose de un efecto de comercio, pagadero á la orden, la tradición no se opera de mano á mano, como debe tener lugar cuando se trata de don manual; 2o. que el valor de los cuatro mil setecientos cuarenta y tres francos, importe de la letra de cambio librada por los señores Silvestre Guzmán é hijo en favor del señor Emilio López, endosada irregularmente en favor de la señora María Aurelia Morales, y no pagada por los girados, sea cobrada por los síndicos definitivos de la quiebra del señor Emilio López, en manos de los señores Silvestre Guzmán é hijo ó sus sucesores, é imputado al activo de la quiebra del dicho señor Emilio López, cuyos intereses representan; y 3o. condena á la señora María Aurelia Morales en los costos de ambas instancias.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello se le requiera, á los procuradores fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Ministro Fiscal de la Suprema Corte, hacerla ejecutar; y á todas las autoridades, así civiles como militares á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

GENARO PEREZ.

Arturo E. Mejía.

I. Franco.

S. de J. Guzmán.

D. A. Rodríguez.

Juan Antonio García,

Dada firmada ha sido la anterior sentencia por los señores

res Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba espresados, la que fué leída, publicada y firmada por mí secretario, que certifico.

Juan Antonio García.

Secretario.

Decreto del Congreso Nacional que reforma el artículo 85 y su primer párrafo, del Código de Procedimiento Civil.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando que el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil ordena la comunicación al fiscal de todos los negocios que se sometan á los tribunales, para que dictamine en forma, esceptuándose los pleitos comerciales, en los que solamente dictaminará cuando así lo disponga el tribunal

Considerando que la misión del fiscal es la de representar al Estado é intervenir en los asuntos que interesan al orden público; y la intervención amplia que se le atribuye en todo los asuntos, distrae de su elevada misión al funcionario

Considerando que esta intervención entorpece la administración de justicia, por acumularse los procesos y darse muchas veces preferencia, contra las disposiciones de la ley, á los asuntos civiles

Considerando que es necesario ir adecuando la legislación adoptada en la República, á nuestras condiciones y manera de ser, y que la modificación sufrida en el artículo 83, al tratarse de localizar los Códigos, no procede, por los mismos inconvenientes que entraña tan estensa facultad

DECRTA:

Artículo 1º Quedan reformados el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, y su primer párrafo, en este sentido: Art 83. Se comunicarán al fiscal las causas siguientes: 1º las que conciernen al orden público, á las comunes, establecimientos públicos, á las donaciones y legados hechos en provecho de los pobres; 2º las que conciernen al estado de las personas y las tutelas; 3º las declinatorias por incompetencia; 4º designación de jueces, recusación y declinatoria por parentesco y alianza; 5º responsabilidad civil contra los jueces; 6º las causas que interesan á la mujer casada no autorizada por su marido, y en caso que lo esté, cuando se trate de su dote; 7º las causas de los menores, y generalmente todas aquéllas en que una parte sea defendida por un curador, y las causas que conciernen ó interesan á los presuntos ausentes.

Artículo 2º Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo dispuesto por el presente Decreto.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á

los 11 días del mes de julio del 1889, año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente, M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios: M. J. Jiménez, Alceldo Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 14 días del mes de junio del 1889, año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El vice Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia,—M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—Genaro Pérez.

Decreto que interpreta las prescripciones contenidas en los artículos 59—74 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3º del Decreto del Congreso Nacional, de fecha 8 de junio del 1905:

Toda persona física ó moral, individuo ó sociedad, sean cuales fueren sus estatutos, que ejerza actos de la vida jurídica en la República, por medio de un establecimiento cualquiera, ó de un representante, se encuentra bajo el imperio de las leyes nacionales. Por consiguiente, tendrá por domicilio ó casa social, el principal establecimiento que posea, ó la oficina del representante en cada jurisdicción de la República, entendiéndose que esta disposición es interpretativa de las prescripciones contenidas en los artículos 59 á 74 inclusive del Código de Procedimiento Civil.

CRONICA JUDICIAL

NUEVO JUEZ. A consecuencia del fallecimiento del Lic. Silvano de J. Guzmán, miembro de la Corte de Apelación del departamento de Santiago, el Poder Ejecutivo nombró juez *ad interim* de dicho tribunal, el día 16 del mes que hoy finaliza, al Lic. Pelegrín L. Castillo.

* *

JURAMENTADOS. En la audiencia pública celebrada el 20 por la Suprema Corte de Justicia, cumplió el Lic. Ramón Ramírez Cues con el requisito previsto por el artículo 73 de la Lei de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, para el ejercicio de la abogacía, y en la del 24, lo hizo también el Lic. Porfirio Herrera.

Imp. de J. R. Vda. García.